

Sent. Núm.

1911/2024



TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL SEVILLA

ILMO.SR. DON CARLOS ILMA.SRA. DOÑA MARÍA DEL CARMEN
ILMA.SRA. DOÑA MARÍA DOLORES

En Sevilla, a 19 de junio de dos mil veinticuatro

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 1911/2024

En el recurso de suplicación interpuesto por MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.L., contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Cádiz, Autos Nº16/2021; ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dª. MARÍA DOLORES Magistrada de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en autos, se presentó demanda por DOÑA AROA contra ARKADIA GESTIÓN INTEGRAL, S.L. y MULTISERVICIOS



Código:	OSEQR45ZPFJBRGM4S4CM45W2XDSTG8	Fecha	20/06/2024
	MARÍA DE LOS DOLORES **^ PT		7
	CARLOS M		
	MARÍA DEL CARMEN!		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/16





Sent. Núm.

1911 /2024

INTEGRALES, S.L., sobre "despido", se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 25/02/2022 por el Juzgado de referencia, estimatoria parcial de la demanda.

SEGUNDO: En la citada sentencia y como <u>hechos probados</u> se declararon los siguientes:

PRIMERO.- Da. Aroa II, con DNI no a venido prestando sus servicios por cuenta de la empresa ARKADIA GESTION INTEGRAL, S.L., con contrato temporal a jornada parcial, con antigüedad de 15/12/2017, con categoría profesional de Auxiliar de Servicios, con centro de trabajo en la Universidad de Cádiz "Colegio Mayor Universitario de Cádiz" y un salario a efectos de despido de 27,7€/diario.

SEGUNDO:- La actora ha vendo prestando sus servicios en el centro de trabajo en la Universidad de Cádiz, para las siguientes empresas:

- Protección Castellana S.L., del 15/12/2017 a 28/02/2018.
- Ombuds Servicios S.L., 01/03/2018 a 08/04/2018.
- Arkadia Gestión Integral S.L., 09/04/2018 a 09/12/2020.

TERCERO.- La empresa ARKADIA GESTIONES INTEGRALES S.L., comunicó a la actora el cese de la relación laboral según el siguiente tenor: "Por medio de la presente se le notifica, que se ha procedido a la adjudicación de la licitación del expediente 014/2020/19 SERVICIO DE AUXILIARES DE SEGURIDAD Y CONTROL PARA LOS CENTROS, EDIFICIOS Y CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD DE CADIZ, recayendo esta adjudicación en la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.L. LE COMUNICAMOS: Que hemos procedido a enviar su documentación laboral a la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.L. a los efectos de la subrogación laboral a partir de la fecha de la formalización del contrato entre la UNIVERSIDAD DE CADIZ y MULTISERVICIOS INTEGRALES, con fecha de efecto de la subrogación del día 10 de diciembre del 2020. Todo lo anterior, de acuerdo con el ART. 44 del Estatuto de los Trabajadores, así como de los pliegos de prescripciones técnicas del expediente, y el compromiso expreso de MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.L. de mantener los puestos de trabajo. Dor todo lo



學學科的法

Código:	OSEQR45ZPFJBRGM4S4CM45W2XDSTG8	Fecha	20/06/2024
	MARÍA DE LOS DOLORES		
	CARLOS		
	MARÍA DEL CARM		
URL de verificación	https://ws050.juntageangalacia.es/verificarFirma/	Página	2/16





Sent. Núm.

1911/2024

anterior, procederemos a liquidar su finiquito el próximo día 9 de diciembre del 2020, pasando usted a permanecer el día 10 de diciembre del 2020 a la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.L. agradeciendo sus servicios prestados a ARKADIA."

CUARTO.- El anuncio de adjudicación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13/11/2020.

Se resuelve adjudicar el expediente de referencia la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES S.L.,

Motivación de la Adjudicación:

"-Motivación. Ser la oferta más ventajosa al obtenerla mayor puntuación, en aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rige el procedimiento."

Se recibieron 7 ofertas. 2

En el pliego de prescripciones técnicas, en el apartado 12 se establece:

"Se valorará el compromiso de mantener durante la ejecución del contrato, respetando como mínimo los compromisos salariales vigentes, el personal adscrito al contrato actualmente en vigor.

Para poder obtener puntos en este criterio, el licitador deberá incluir un compromiso explícito, y claro, tanto en lo atinente al mantenimiento de los puestos como de las retribuciones.

Se incorpora al pliego el Anexo II, con la información necesaria para qué el licitador pueda evaluar el alcance de su propuesta, conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público".

ANEXO II



Código:	OSEQR45ZPFJBRGM4S4CM45W2XDSTG8	Fecha	20/06/2024
	MARÍA DE LOS DOLORE,		
	CARLOS		
	MARÍA DEL CARMEN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/16





Sent. Núm.

1911/2024

Se relaciona el listado personal en U.C.A. que trabajaba bajo la dependencia de ARKADIA GESTION INTEGRAL S.L. (CADIZ) a fecha 30/12/2019, así como antigüedad, porcentaje de jornada y salarios anual 2019 (salario base, antigüedad, paga verano, paga Navidad y Plus transporte), entre los que se encontraba la actora.

El informe sobre las ofertas presentadas al expte. 014/2020/19, se establecen los puntos otorgados a cada una de las empresas licitadoras, valorándose según se establecen su apartado 8 el compromiso de mantener durante la ejecución del contrato, y las retribuciones con una puntuación de 5, para que esto sea posible la empresa ha de representar una "Declaración Responsable de mantenimiento de la plantilla actual y salarios según convenio de empresa en vigor".

A la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES S.L., se le asignaron 5 puntos en este apartado, al haber suscrito la citada Declaración de Responsable de mantenimiento de la plantilla y los salarios.

QUINTO.- La empresa cesionaria, MULTISERVICIOS INTEGRALES S.L., no se subroga en los contratos de trabajo del personal de la empresa cedente, ARKADIA GESTION INTEGRAL S.L.,

SEXTO.- La actora no ostenta, ni ha ostentado en el año anterior al despido, cargo de representación legal o sindical de los trabajadores.

SEPTIMO.- La actora presentó papeleta de conciliación ante el CEMAC, cuyo acto se celebró el 04/01/2021, con el resultado de intentado si efecto.

TERCERO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, Multiservicios Integrales, S.L.que fue impugnado por la parte actora y la codemandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Código:	OSEQR45ZPFJBRGM4S4CI	M45W2XDSTG8	Fecha	20/06/2024
Firmado Por	MARÍA DE LOS DOLORES			
	CARLOS M			1000
	MARÍA DEL CARMEN EJGENDOS			
URL de verificación	https://ws050.juntauearau	s/verificarFirma/	Página	4/16





Sent. Núm.

1911/2024

PRIMERO.- La sentencia del juzgado, dictada en procedimiento de despido instado por la trabajadora doña Aroa : estima su demanda por despido el cual declara improcedente, y condena a Multiservicios Integrales, S.L. a las consecuencias legales de dicha declaración, la cual se apoya en que siendo unos de los criterios de adjudicación que se recoge en el pliego de prescripciones técnicas el compromiso de mantener, durante la ejecución del contrato, el personal adscrito al mismo, respetando las condiciones salariales, el cual fue voluntariamente asumido por la empresa, ha de entenderse operada la subrogación a la nueva adjudicataria que no puede ir contra sus propios actos.

Frente a dicha sentencia se alza en Suplicación la empresa condenada invocando el trámite procesal de los apartados b) y c) del artículo 193 de LRJS, pretendiendo la estimación íntegra de la demanda inicial, al sostener la inexistencia de obligación de subrogación.

Cuestión idéntica a la que aquí se suscita, relativa a otro trabajador de la contrata adjudicada a la suplicante, ha sido resuelta por reciente sentencia de esta Sala de 10 de junio de 2024, dictada en recurso núm. 2081/22, cuyos argumentos, con las adaptaciones oportunas, se van a reproducir, en cuanto que se mantiene el criterio de la referida resolución por razones de coherencia, seguridad e igualdad de trato ante la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a la revisión fáctica interesada por la vía del art. 193.b) LRJS, recordemos que la jurisprudencia y la doctrina de suplicación, interpretando el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuyo contenido reproduce actualmente el artículo 97.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, han declarado con reiteración que la misión de valorar todos los elementos de convicción aportados al proceso y fijar los hechos probados corresponde al juzgador de instancia, conforme a la facultad que al efecto le confiere el precepto procesal citado, pudiendo esos hechos sólo excepcionalmente ser revisados, cuando se demuestre error en la apreciación de la prueba, evidenciado a través de la prueba documental o pericial [artículo 191.b) LPL y 193.b) LRJS], y exigiéndose, para poder apreciar el error de hecho en la valoración de la prueba y, en consecuencia, la



Código:	OSEQR45ZPFJBRGM4S4CM45W2XDSTG8	Fecha	20/06/2024
Firmado Por	MARÍA DE LOS DOLORES M		
	CARLOS No		- 11150
	MARÍA DEL CARMENTO		
URL de verificación	https://ws050.juntageangalucia.es/verincarFirma/	Página	5/16





Sent. Núm.

1911/2024

pretensión revisora de los hechos declarados probados, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que el recurrente concrete el hecho impugnado, señalando con precisión cual es el hecho afirmado, negado u omitido que se entiende equivocado, contrario a los acreditados o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; b) que, en caso de pedir su modificación ofrezca un texto alternativo concreto que sustituya la totalidad o alguno de sus puntos o los complemente; c) que se cite pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se desprenda la equivocación del Juzgador, sin que sea admisible una invocación genérica de los mismos, ni tampoco la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; d) que tales documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables; e) que la revisión pretendida sea relevante o trascendente para la resolución de la litis, debiendo rechazarse la modificación que sea banal, es decir, se refiera a hechos irrelevantes absolutamente ajenos a la cuestión litigiosa, y sin que el hecho de que la revisión propuesta no sea determinante para el sentido del fallo de la sentencia de suplicación deba impedir acceder a la misma cuando pudiera ser trascendente a efectos de un eventual recurso de casación.

Partiendo de lo cual resolvemos las concretas pretensiones de modificación de los hechos probados, que son las siguientes:

2.1 Se propone en primer lugar la modificación del hecho probado tercero mediante la introducción de un nuevo párrafo entre el punto "Se relaciona el listado personal en U.C.A. ..." y el punto "El informe sobre las ofertas...", que diga:

«El Pliego de Prescripciones Técnicas, en el ANEXO IV, denominado Resumen de Características, en el apartado J, establece los criterios de valoración de las ofertas con juicio de valor, estableciendo en lo referente al apartado 12 del PPT: "Compromiso de mantener durante la ejecución del contrato, con las retribuciones aprobadas en el convenio de empresa en vigor, los puestos de trabajo adscritos al contrato actualmente en vigor, según detalle facilitado en el Pliego de Prescripciones Técnicas.



Código:	OSEQR45ZPFJBRGM4S4CM45W2XDSTG8	Fecha	20/06/2024
	MARÍA DE LOS POLORES		
	CARLOS MANY TO CANCELLE		
	MARÍA DEL CARMENTICENDO GUNZAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/vermcarFirma/	Página	6/16





Sent. Núm.

1911/2024

En su oferta, Multiservicios Integrales S.L. manifestó su declaración responsable de mantener durante la ejecución del contrato los puestos de trabajo actuales, con las retribuciones aprobadas en el convenio de la empresa en vigor."

En realidad, la recurrente se refiere al hecho probado cuarto.

En cuanto al primer párrafo se basa en el documento n.º 5 de la parte actora coincidente con el documento n.º 4 de la parte demandada ahora recurrente.

Aunque ya el ordinal controvertido reproduce el apartado 12 del Pliego de Prescripciones Técnicas en el que se prevé la valoración del compromiso de mantener los puestos de trabajo, no se hace referencia al Anexo IV, en el que se efectúa resumen de las características y se recogen los criterios de valoración, por lo que aceptamos la adición, sin perjuicio de la trascendencia que le demos para la resolución del recurso.

Se sustenta la adición del segundo párrafo en el documento núm. 5 del ramo de la recurrente. Y no se accede a la revisión, por cuanto del documento invocado no se sigue el error de apreciación probatorio de la magistrada de instancia, que en la redacción del actual párrafo final del hecho probado cuarto ha tenido en cuenta otros elementos probatorios, como es el contenido del apartado 8 del informe relativo a la oferta de la recurrente donde aparece marcada con una equis (X) la casilla "SÍ" referente al "compromiso personal", compromiso contenido en la casilla de observaciones que reza: «Declaración Responsable del mantenimiento de la plantilla actual y salarios según Convenio de la empresa en vigor.». Sustituir la conclusión judicial de instancia por la propia de la recurrente requeriría efectuar conjeturas, suposiciones o apreciaciones valorativas de la prueba que no nos corresponde hacer por ser la apreciación probatoria facultad exclusiva del magistrado de instancia.



2.2 Se pide luego sustituir el penútimo párrafo del hecho tercero (en realidad, se trata del cuarto) por otro del siguiente tenor:

Código:	OSEQR45ZPFJBRGM4S4CM45W2XDSTG8	Fecha	20/06/2024
Firmado Por	MARÍA DE LOS DOLORE		
	CARLOS MANC		
	MARÍA DEL CARMEN 'EZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/16





Sent. Núm.

1911 /2024

"El Informe sobre las ofertas presentadas donde se establecen los puntos otorgados a cada una las empresas licitadoras en el apartado ocho, establece el "compromiso de mantener durante la ejecución del contrato, con las retribuciones aprobadas en el convenio de empresa en vigor, los puestos de trabajo adscritos al contrato acrualmente en vigor, según detalle facilitado en el pliego de prescripciones técnicas. Hasta cinco puntos. Aquí se pretende valorar el compromiso de mantenimiento de los puestos de trabajo así como, como mínimo, el nivel de retribuciones actual ya que, al tratarse de un sector no regulado por convenio específico se pretende dotar de esta garantía como protección de una prestación de servicio adecuada que precisa de retribuciones justas. En este apartado todos menos Arkadia (0 puntos) hacen suyo ambos compromisos plasmándolos por escrito en la documentación que aportan de ahí que se les otorgue la misma puntuación de forma lineal."

Sustenta la adición en el documento núm. 6 del ramo de la demandada ahora recurrente coincidente con el documento núm. 7 del ramo de la actora.

No se accede a la adición, que se contradice con el contenido del párrafo último de dicho hecho probado, siendo así que la conclusión fáctica alcanzada por la magistrada de instancia, única a la que compete la valoración de las pruebas conforme al art.97.2 LRJS, se basa en una interpretación lógica y coherente de varios elementos probatorios, a saber: a) el PPT, en especial el apartado 12 y su nexo IV; b) la oferta presentada por Multiservicios Integrales; y c) el informe sobre las ofertas presentadas por las distintas empresas oferentes.

2.3. Se interesa finalmente la adición de un nuevo hecho probado tercero bis, con el siguiente contenido:

«TERCERO BIS.- En fecha 03/12/2020 Don Jose Ramon I como responsable de la Universidad Cadiz de esta contratación pública concesión comunicó a Multiservicios Integrales S.L., mediante correo electrónico lo siguiente: "Efectivamente en la actividad objeto del concurso del que su empresa ha resultado adjudicataria, no existe la posibilidad de subrogación recogida en convenio colectivo alguno, de ahí que en ningún momento haya alusión a ese concepto ni en el pliego de prescripciones técnicas que regulan



Código:	OSEQR45ZPFJBRGM4S4CM45W2XDSTG8	Fecha	20/06/2024
	MARÍA DE LOS DOLORES		
	CARLOS N		
	MARÍA DEL CARMEN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/16





Sent. Núm.

1911/2024

el procedimiento ni en el baremo porque se ha puntuado el mismo. Dicho esto en el Baremo sí había una salvaguarda que fue objeto de valoración, que puntuaba con el máximo de los cinco puntos, el Compromiso del mantenimiento de los puestos de trabajo, así como las retribuciones que se venían percibiendo; la finalidad de esta era proteger los puestos de trabajo de manera que pudiésemos evitar que, en el marco de una actividad en la que el cómputo tiene oscilaciones, un alza del mismo permitirá reducir algún puesto recargando a los restantes; por otra parte con la misma finalidad se incluya una cláusula que pudiera garantizar un nivel de retribuciones de mínimos que fluctuaran en perjuicio del desempeño del servicio. Dicho todo lo anterior si es cierto que el centro de control, por la especificidad de la actividad que desarrolla y la información sensible que maneja debería tener el menor número de rotaciones de personal posible, algo que agradeceríamos, pero no podemos exigir. Quedando a su disposición. Saludos.»

Apoya la adición en el documento n.º 7 de su ramo probatorio. Y se rechaza igualmente la adición por las mismas razones acabadas de exponer para rechazar la introducción del nuevo hecho probado tercero bis.

TERCERO.- En el segundo motivo del recurso, dedicado a la censura jurídica, con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia la infracción del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores (ET). Argumenta la recurrente, en síntesis, que no existe obligación de subrogarse en el contrato de trabajo del demandante, porque no existe convenio colectivo del sector de la actividad que lo imponga, y el PPT no establece tampoco dicha obligación de subrogación de la plantilla, sino solo prevé que se primarán con más puntos las ofertas que contengan un compromiso de mantenimiento de los "puestos de trabajo" con las mismas retribuciones que el convenio en vigor, expresión que interpreta no se refiere a mantener al mismo personal, sino a no reducir el número de puestos de trabajo, ni la masa salarial. Niega, además, que los pliegos puedan establecer válidamente una obligación de subrogación de personal, citando jurisprudencia. Razones por las que entiende que su negativa a subrogar a los trabajadores, entre ellos el ahora demandante, dado que asumió la contrata con personal propio, no constituye acto de



Código:	OSEQR45ZPFJBRGM4S4CM45W2XDSTG8	Fecha	20/06/2024
Firmado Por	MARÍA DE LOS DOLORES		
	CARLOS MA		
	MARÍA DEL CARMET		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/16





Sent. Núm.

1911/2024

despido alguno del que deba hacérsele responsable, solicitando por todo ello que se estime su recurso y se absuelva a dicha parte recurrente.

Respondemos diciendo que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, así recordada en STS/IV de 11 de abril de 2023 (Rco. 110/2021), que «la interpretación ue los contratos y demás negocios jurídicos (...) es facultad privativa de los Tribunales de instancia, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica, o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual». También, se ha precisado por la misma jurisprudencia que «en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos, en cuyo esclarecimiento se combinan las reglas de interpretación de las normas con las de la interpretación de los contratos, debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos comitentes.» Más recientemente, la Sala Cuarta del TS ha matizado que «frente a la opción de dar por buena, en todo caso, la interpretación efectuada por la sentencia de instancia, la Sala considera que lo que le corresponde realizar en supuestos como el presente, en los que se discute por el recurrente aquella interpretación, consiste en verificar que la exégesis del precepto convencional efectuada por la sentencia recurrida se adecúa a las reglas de interpretación que se derivan de los 3 y 1281 y ss. CC, tal como las ha venido analizando la Sala en la reiterada jurisprudencia (...)[Entre otras: SSTS 904/2020, de 13 de octubre de 2020 (Rec. 132/2019); 1135/2020, de 21 de diciembre de 2020 (Rec. 76/2019); y 532/2021, de 14 de mayo de 2021 (Rec. 183/2019)].»

En el caso presente, la magistrada de instancia concluye que la ahora recurrente adquirió la obligación de subrogar al personal que venía adscrito al cumplimiento de la contrata, no pudiendo ir la misma contra sus propios actos – se dice-, al haber aceptado las condiciones del apartado 12, sobre el personal adscrito al contrato actualmente en vigor, en cuantos que se valoraría el compromiso de mantener a dicho personal durante la ejecución del contrato, respetando como mínimo los compromisos salariales vigentes, debiendo el licitador, para poder obtener puntos por ese criterio, incluir un compromiso explícito como considera hizo la suplicante.



Código:	OSEQR45ZPFJBRGM4S4CM45W2XDSTG8	Fecha	20/06/2024
Firmado Por	March and a second of the materials		
	CARLOS '		
	MARÍA DEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/16





Sent. Núm.

1911/2024

La tesis de la recurrente pivota en primer lugar sobre el alcance o interpretación de su compromiso, que se limitaría a un mero mantenimiento del nivel de empleo y de masa salarial, lo que no podemos compartir. Por el contrario, lo que el magistrado de instancia ha interpretado a partir de los criterios de valoración de las ofertas y del referido compromiso por escrito remitido a la administración adjudicadora es que tal compromiso va referido a la subrogación por la oferente en los contratos de los trabajadores que venían adscritos a la contrata saliente, interpretación ésta que no es ilógica, absurda ni arbitraria, y que se sigue del tenor literal del criterio del pliego: "mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos al contrato actualmente en vigor", lo que necesariamente se relaciona con el contenido del Anexo II del PPT, que contiene la relación del personal adscrito con sus circunstancias personales y profesionales suficientes como para identificar a cada uno de ellos. Una interpretación sistemática de todo el PPT conduce efectivamente a considerar que la oferta y aceptación recaen sobre un concreto compromiso de mantener los contratos de trabajo del personal adscrito a la contrata, entre ellos el de la trabajadora actora en este proceso.

Alega también la recurrente, como segundo argumento sobre el que gira su recurso, que la doctrina jurisprudencial niega que los pliegos de contrataciones públicas puedan establecer obligaciones de subrogación, citando al efecto la STS/III de 18 de junio de 2019 (rec. 702/2016). Lo que se resuelve en dicha sentencia, sin embargo, nada tiene que ver con la cuestión ahora planteada, pues en ella se da respuesta negativa a la pretensión de una empresa de que en determinados pliegos de contratación se introdujera una cláusula imponiendo a las oferentes la subrogación del personal de la saliente que venía desempeñando la contrata. Ciertamente, tanto la Sala III como la Sala IV del Tribunal Supremo interpretan el art. 120 de la Ley de Contratos del Sector Público («en aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores. en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida») en el sentido de que solo impone a la Administración pública contratante una obligación informativa dirigida a los licitadores de la posible existencia de un deber de subrogación que



Código:	OSEQR45ZPFJBRGM4S4CM45W2XDSTG8	Fecha	20/06/2024
Firmado Por	MARÍA DE LOS DOLORE		SECTION SHOWS
	CARLO ^c		
	MARÍA DEL CARME		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/16





Sent. Núm.

1911/2024

vendrá determinado no por los pliegos de condiciones de la contratación sino por las normas laborales (incluidos los convenios colectivos). En este sentido, la STS/IV de 12 de diciembre de 2017 (rec. 668/2016) dice que «De esta manera, la norma ofrece cualidad meramente instrumental respecto de una posible obligación sucesoria, por lo que la inclusión de tal información en el pliego de condiciones, no crea obligación alguna para los licitadores en el concurso sino que sólo les informa de las posibles consecuencias laborales de la adjudicación, precisamente cuando las prescripciones legales o convencionales «impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador».».

En el caso que nos ocupa, sin embargo, lo que se plantea es la asunción por la licitadora del compromiso de subrogación de los trabajadores, aceptando la oferta que se hacía en los pliegos para obtención de una prima de valoración, concurso de oferta y aceptación de la que nace la obligación, de origen contractual (art. 1.089 C.civ.), en favor de terceros (art. 1.257.II C.Civ.), contrato que tiene "fuerza de ley" entre las partes contratantes y debe cumplirse a tenor del mismo (art. 1.091 C.Civ.).

Y es que, junto a la subrogación ex lege (art. 44 ET), la jurisprudencia admite que la misma también derive de otras fuentes reguladoras, habiéndose establecido que dicho deber de subrogación puede nacer: (i) de la transmisión, por cualquier título, por parte de la empresa cedente a la empresa cesionaria de una entidad económica entendida como un conjunto de medios materiales y personales organizados y susceptibles de ofrecer bienes o servicios autónomamente al mercado (subrogación legal ex art. 44 ET); (ii) en aquellas actividades que descansan fundamentalmente en la mano de obra, de la asunción por parte de la empresa cesionaria de una parte significativa, en términos cuantitativos y/o cualitativos, de los elementos personales utilizados por la empresa cedente para desarrollar la actividad (subrogación por "sucesión de plantilla" asimilada a la legal del art. 44 ET); (iii) de un convenio colectivo que establezca la obligación de la empresa cesionaria de asumir el personal de la empresa cedente, siempre que dicho convenio colectivo resulte aplicable a ambas empresas (subrogación convencional, que si va acompañada de asunción relevante de plantilla en actividades que descansan fundamentalmente en la mano de obra, pasa a ser asimilada a la subrogación legal ex art. 44 ET); o (iv) de un contrato que obligue a la



Código:	OSEQR45ZPFJBRGM4S4CM45W2XDSTG8	Fecha	20/06/2024
Firmado Por	MARÍA DE LOS DOLORF		
	CARLOS 'CUS7		
	MARÍA DEL CARMEN LU		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/16





Sent. Núm.

1911/2024

empresa cesionaria a asumir el personal de la empresa cedente, siempre que dicho personal preste su consentimiento a ello (subrogación contractual).

Como queda dicho, en el presente caso, no es que se establezca directamente la obligación de subrogación como contenido del pliego, lo que podría exceder de los límites jurisprudenciales antes expuestos; pero sí se hace una oferta de prima de valoración para el caso de que la licitadora se comprometa a subrogar al personal de la contratista saliente adscrito a la contrata (así lo hemos interpretado), siendo el concurso de la oferta y de la aceptación lo que determina el nacimiento de una obligación contractual: la subrogación no se le impone a la recurrente por la administración contratante a través del pliego, por sí mismo inhábil para ello si no tiene otro respaldo (legal, convencional o contractual), sino que la licitadora voluntariamente se obliga a llevarla a efecto. Pudo no haber asumido tal compromiso de subrogación, y en el caso de que, aun así, su oferta hubiese sido la mejor valorada, podría haber obtenido la contrata con libertad para la elección del personal con el que desempeñarla, prueba de que la obligación subrogatoria no es una imposición del pliego.

En definitiva, la recurrente incumplió su obligación, voluntariamente aceptada, de subrogar al personal de la contratista saliente, entre el que se encontraba el trabajador actor en este proceso, y ello equivale a un despido improcedente tal y como lo entendió la sentencia de instancia, que no cometió las infracciones que se le imputan, por lo que debe ser confirmada con desestimación del recurso.

CUARTO.- Siendo parte vencida en el recurso, conforme a la interpretación del concepto que hace la jurisprudencia (SSTS/IV de 16 de mayo de 2018 y de 21 de enero de 2002), debe condenarse a la recurrente al pago de las costas del mismo tal como prescribe el artículo 235.1 LRJS, al no gozar del beneficio de justicia gratuita, ni ser sindicato, ni funcionario o personal estatutario que ejercite su derecho como funcionario público ante el orden social.

Entre tales costas sólo se comprenden -por no costar la reclamación de otros gastos necesarios – los honorarios de la señora graduado social de la parte actora y de la Letrada de la empresa codemandada, impugnantes del mismo, en cuantía de novecientos euros (900 €) más el IVA correspondiente para cada una, que en caso de no satisfacerse voluntariamente



Código:	OSEQR45ZPFJBRGM4S4CM45W2XDSTG8	Fecha	20/06/2024
Firmado Por	MARÍA DE LOS DOLORES		•
	CARLOS MA		
	MARÍA DEL CARMEN L.,		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/vemicarFirma/	Página	13/16





Sent. Núm.

1911/2024

podrán interesarse ante el juzgado de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el art.237.2 LRJS.

QUINTO.- Conforme al artículo 204, números 1 y 4 LRJS, la confirmación de la sentencia recurrida determina que la recurrente pierda la consignación efectuada y el depósito especial de 300,00 euros constituido para recurrir en suplicación, a lo que se dará el destino legal una vez sea firme esta sentencia.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere el Pueblo español, la Constitución de la Nación Española y las leyes,

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el letrado don José Antonic n nombre y representación de MULTISERVICIOS INTEGRALES S.L., contra la sentencia n.º 108/2022 dictada el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado de lo Social número 1 de Cádiz, recaída en autos sobre despido n.º 16/2021 promovidos por doña AROA _______ contra ARKADIA GESTIONES INTEGRALES S.L. y MULTISERVICIOS INTEGRALES S.L., confirmamos dicha sentencia y condenamos a la recurrente al pago de las costas, consistentes en el pago de los honorarios de la señora graduada social de la parte actora y de la Letrada de la empresa codemandada, impugnantes del mismo, en cuantía de novecientos euros (900 €) más el IVA correspondiente para cada una.

La recurrente pierde la consignación y el depósito efectuados para recurrir en suplicación, a los que se dará el destino legal una vez sea firme esta sentencia.



Código:	OSEQR45ZPFJBRGM4S4CM45W2XDSTG8 Fecha		Fecha	20/06/2024
Firmado Por	MARÍA DE LOS DOLORES M	DKEKA		
	CARLOS IV			
	MARÍA DEL CARMEN LU:			
URL de verificación	https://ws050.juniauco	ucia. /erificarFirma/	Página	14/16





Sent. Núm.

1911/2024

Notifiquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

- a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".
- b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".
- c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".
- d) Asimismo la parte recurrente que no goce del beneficio de la justicia gratuita o de la exención de la obligación de constituir depósitos si recurre deberá presentar en esta Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 600 euros en la cuenta corriente de «Depósitos y Consignaciones» núm. 4.052-0000-66-..., abierta a favor de esta Sala en el Banco de Santander, especificando en el campo concepto que se trata de un recurso. Si se efectúa mediante transferencia, la cuenta es: 0049-3569-92-0005001274. (IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274). Debiendo hacer constar en "Beneficiario", el órgano judicial y en



Código:	OSEQR45ZPFJBRGM4S4CM45W2XDSTG8	Fecha	20/06/2024
	MARÍA DE LOS DOLORES M		
	CARLOS		
	A STATE OF THE STA		
	MARÍA DEL CARMEN LUCENDO SONE NELE		





Sent. Núm.

1911/2024

"Observaciones o concepto", los 16 dígitos de la cuenta-expediente en un solo bloque. [4052.0000.66. .].

e) Se advierte a la parte condenada que si recurre y no tuviese reconocido el beneficio de justicia gratuita o la exención de consignar el importe de la condena, al preparar el recurso deberá presentar en esta Sala resguardo acreditativo de haber consignado la cantidad objeto de la condena, en la cuenta de "Depósitos y Consignaciones" que esta Sala tiene destinada a tal fin en la cuenta corriente de «Depósitos y Consignaciones» núm. 4.052-0000-69-...-.., abierta a favor de esta Sala en el Banco de Santander, especificando en el campo concepto que se trata de un recurso, tal consignación podrá sustituirla por aval solidario de duración indefinida y pagadero al primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, quedando el documento presentado registrado y depositado en la oficina judicial, debiendo expedir testimonio el Letrado/a de la Administración de Justicia de esta Sala para su unión a los autos, que facilitará recibo al presentante.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código:	OSEQR45ZPFJBRGM4S4CM45W2XDSTG8	Fecha	20/06/2024
	MARÍA DE LOS DOLORES MARTÍN CABRERA		
	CARLOS MANCHO SÁNCHEZ		
	MARÍA DEL CARMEN LUCENDO GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/16

